



JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0248

Radicación: ORDINARIO LABORAL No. 860013105001 **2020-00046**
Demandante: ALBERTO ANDRES RODRIGUEZ CORAL
Demandado: HENRY ANDRES CORREA OBANDO

Mocoa, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De la revisión del introductorio, se determina la inadmisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

Cabe mencionar en este punto, que la norma en comento exige al demandante clasificar sus hechos de forma clara, teniendo la narración de estos una línea conductora determinada, por lo que debe redactar los hechos, de manera concreta y separada, manifestar que prestaciones sociales y derechos económicos se le adeudan y que sirven de fundamento a las pretensiones que se formula.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

Los hechos **CUARTO**, **SÉPTIMO** y **OCTAVO**, llevan inmersas operaciones matemáticas, lo cual no es acorde a la legislación laboral, puesto que no permiten al demandado manifestarse de forma clara sobre estos hechos.

El hecho **DECIMO CUARTO**, señala las prestaciones sociales que supuestamente el demandado le adeuda al demandante, los cuales deben ser individualizados en diferentes numerales, a fin de que la contraparte se pronuncie específicamente sobre cada uno de ellos.

El hecho **DECIMO OCTAVO** esta formulado en forma de pretensión, por lo cual, no haría parte de este acápite de hechos, en este orden de ideas, este fáctico deberá ser corregido en forma adecuada.

El hecho **VIGESIMO**, no resulta de importancia en este punto, puesto que no sustenta ninguna pretensión, por ello deberá ser eliminado.

Respecto de los fundamentos y razones de derecho.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 8º precisa que es deber del demandante enunciar en el libelo genitor los fundamentos y razones de derecho, siendo pertinente aclarar que **no se requiere la copia literal de las normas jurídicas y la jurisprudencia, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.**

En el sentido planteado, se encuentra que en el acápite de fundamentos de derecho el apoderado del demandante cita unas normas jurídicas y jurisprudencia frente al tema en controversia, sin embargo, no hace el ejercicio reflexivo de estas normas al caso concreto como lo obliga la norma, por ello, deberá adecuarse este punto,

aterrizando las normas mencionadas con los hechos y pretensiones formuladas en la demanda.

Por otra parte, el Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, tipifica en su artículo 6º, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)” (Negrilla del despacho)

Una vez verificado el cuerpo de la demanda, se tiene que dentro del acápite de pruebas, específicamente en “TESTIMONIOS”, solicita sea decretado a su favor el testimonio de 3 personas, perfectamente identificadas, para que en su oportunidad procesal depongan sobre los hechos en que se fundamenta la demanda, no obstante, no se indica el correo electrónico o canal digital donde puedan ser citadas en la fecha y hora que disponga esta judicatura para que se adelante la audiencia en que estos testigos serán escuchados.

En vista de lo anterior no le queda otra alternativa al Despacho que dar aplicación al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, disponiéndose la inadmisión del libelo.

Por otra parte, se tiene que el apoderado de activa, solicita junto al escrito de demanda, se decrete medida cautelar consistente en imponerle caución al demandado para garantizar las resultas del proceso, por cuanto en varias ocasiones ha demostrado no querer pagar lo que supuestamente le adeuda al demandante y en aras de que el día de mañana no exista burla frente a un posible fallo condenatorio.

Como efectivamente lo cita el peticionario de la medida cautelar, el artículo 85ª del C. de P. L. y de S.S., establece:

***“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO.
<Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*** (Negrilla y subrayado del despacho)

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las



partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

Aplicando la norma, se tiene que en el presente asunto, el apoderado del señor Alberto Andrés Rodríguez, no invocó como fundamento de su petitorio, las causales establecidas en el citado articulado, es decir, i) que el demandado este efectuando actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, o ii) que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, pues simplemente se limita a señalar que el demandante no le ha querido cancelar a su prohijado lo que supuestamente le adeuda, lo que no es de recibo en este tipo de medidas.

Igualmente, no se solicita por activa, la fijación de la audiencia especial de que trata el artículo 85A del C. de P. L. y de S.S, para estudiar las pruebas y decidir sobre lo pertinente.

Así entonces, la medida cautelar de caución pedida por el demandante a través de apoderado judicial, será negada.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por el señor ALBERTO ANDRES RODRIGUEZ CORAL en contra de HENRY ANDRES CORREA OBANDO, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, so pena de rechazo; corrección que deberá presentarse en escrito integrado al libelo genitor.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JORGE ALEJO SANTANDER ERASO, a fin de que actúe como apoderado principal de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SANDRA PATRICIA MONTENEGRO MORENO, a fin de que actúe como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

CUARTO: DENEGAR la solicitud de imposición de medida cautelar de caución a la parte demandante, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PILAR ANDREA PRIETO PÉREZ
JUEZ

RAMA JUDICIAL

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS ELECTRONICOS

HOY, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
MOCOA – PUTUMAYO

Firmado Por:

PILAR ANDREA PRIETO PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e5068520b630fad266f319c887a2eb7b1b3ab0b9bcc89e2cb2a4974322c098f

Documento generado en 09/09/2020 12:10:14 p.m.